

c. Jorge Juan 6
28004 Madrid
www.agpd.es

Gabinete Jurídico
Informe Jurídico 0400/2008

La consulta plantea si “puede un facultativo (personal estatutario al servicio de la sanidad pública) al que se le ha incoado un expediente disciplinario acceder a las historias clínicas de alguno de sus pacientes con la finalidad de formular alegaciones al citado expediente”. La consulta no aporta información alguna en relación con el mencionado expediente ni señala si los datos contenidos en las historias clínicas cuyo acceso pretende el funcionario resultan decisivos en la resolución del mismo o incluso han podido servir de fundamento para su incoación.

Tal y como señala el informe adjunto a la consulta, el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula los supuestos en que será posible el acceso a la historia clínica, disponiendo lo siguiente:

“1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia.

2. Cada centro establecerá los métodos que posibiliten en todo momento el acceso a la historia clínica de cada paciente por los profesionales que le asisten.

3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de

salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

c. Jorge Juan 6
28004 Madrid
www.agpd.es

Gabinete Jurídico

4. El personal de administración y gestión de los centros sanitarios sólo puede acceder a los datos de la historia clínica relacionados con sus propias funciones.

5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria.

6. El personal que accede a los datos de la historia clínica en el ejercicio de sus funciones queda sujeto al deber de secreto.

7. Las Comunidades Autónomas regularán el procedimiento para que

quede constancia del acceso a la historia clínica y de su uso.”

Del tenor de este precepto se desprendería efectivamente que el facultativo únicamente puede acceder a los datos contenidos en la historia clínica en cuanto sea necesaria para la adecuada asistencia sanitaria de los pacientes a los que atiende, pero no para hacer valer, en general, sus derechos o para fines distintos de los expresamente previstos en el apartado 1 del citado precepto.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en el supuesto planteado la consulta se refiere a la incoación al facultativo de un procedimiento disciplinario, disponiendo el artículo 98.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico del Empleado Público, que “el procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo de este Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable”.

El derecho a la defensa del presunto responsable incluye, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 24.2 de la Constitución, el derecho de éste a poder servirse de los medios de prueba necesarios para la defensa de su derecho, consistente en este caso en el archivo del expediente. De este modo, si los datos contenidos en las historias clínicas respecto de las que se solicita el acceso puede resultar determinante para garantizar los derechos del interesado en el procedimiento y, en su caso, su indemnidad, la garantía de tales derechos, limitada al ámbito del propio expediente disciplinario, debe prevalecer sobre las limitaciones derivadas de la aplicación estricta de la Ley 41/2002, al existir una norma con rango de Ley, la Ley 7/2007, que exige la garantía del derecho a la defensa del presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo que acaba de indicarse, y aún cuando la Ley 41/2002 no prevea el acceso a la historia clínica, los datos contenidos en la

Gabinete Jurídico

misma deberían ser incorporados al expediente en garantía del derecho del interesado.

Respecto al modo en que se produzca el acceso a los datos de la historia clínica, sería posible su incorporación al expediente en caso de que el expedientado solicite dicha inclusión como medio de prueba, pudiendo en ese caso, dentro del trámite de audiencia que al interesado concede la legislación de procedimiento administrativo, acceder a la información incluida en las historias clínicas y efectuar las alegaciones que convengan a su derecho.

En todo caso, lógicamente, el acceso a los datos y su utilización deberían quedar limitados al ámbito del procedimiento disciplinario incoado o, en su caso, al del recurso contencioso-administrativo que pudiera ser interpuesto contra la resolución finalmente dictada.

La conclusión alcanzada se refiere, lógicamente a los supuestos en los que la información contenida en las historias clínicas resulte relevante para la resolución del expediente, correspondiendo la valoración de esa pertinencia al órgano instructor del mismo.